



Organización de los
Estados Americanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.140
Doc. 45
1° noviembre 2010
Original: Español

140° período ordinario de sesiones

INFORME No. 147/10
PETICIÓN 497-03
INFORME DE ADMISIBILIDAD
JESÚS ANGEL GUTIÉRREZ OLVERA
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1851
celebrada el 1° de noviembre de 2010

INFORME No. 147/10¹
PETICIÓN 497-03
ADMISIBILIDAD
JESÚS ÁNGEL GUTIERREZ OLVERA
MEXICO
1° de noviembre de 2010

I. RESUMEN

1. El 3 julio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT-México) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante los "peticionarios")², en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de México (en adelante "Estado", "México" o "Estado mexicano") por la supuesta detención arbitraria el 14 de marzo de 2002 y posterior desaparición forzada de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera cometida por presuntos agentes estatales y la falta de investigación y reparación de los hechos denunciados.

2. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados suponen la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 todos en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"); así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"); y los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"). Respecto del requisito de agotamiento previo de los recursos internos, alegan que éstos han resultado ineficaces.

3. Por su parte, el Estado alega que los peticionarios no han dado cumplimiento al requisito del previo agotamiento de los recursos internos y que existe litispendencia internacional. Además, alega que no ha incurrido en la vulneración de derechos porque el aparato gubernamental ha funcionado para esclarecer la desaparición de la presunta víctima.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; los derechos consagrados en los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; así como los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, conforme al principio *iura novit curia*, la Comisión decide declarar admisible la petición respecto de la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² Mediante comunicación de fecha 2 de marzo de 2010 se presentó como co-peticionario de la petición a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 3 de julio de 2003 la Comisión recibió una denuncia presentada por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT-México) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). El 13 de noviembre de 2003, transmitió las partes pertinentes del reclamo al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el "Reglamento"). La respuesta del Estado fue recibida el 3 de febrero de 2004.

6. Además, la CIDH recibió información del peticionario en las siguientes fechas: 2 y 11 de diciembre de 2003, 14 de enero de 2004, 3 de octubre de 2005, 18 de septiembre de 2008, 31 de diciembre de 2008, 2 de agosto de 2009 y el 20 de agosto de 2010.

7. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 17 de junio de 2005, 10 de noviembre de 2008 y 11 de junio de 2009.

- Medida cautelar (MC 362-02)

8. El 9 de octubre de 2002, los peticionarios solicitaron la adopción de medidas cautelares a favor de miembros de la familia Gutiérrez Olvera y un testigo presencial de los hechos alegados en la presente petición. El 11 de octubre de 2002, la Comisión otorgó las medidas cautelares solicitadas. La CIDH ha continuado dando seguimiento y monitoreo a las medidas adoptadas por el Estado para garantizar la seguridad personal de los beneficiarios.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

9. Los peticionarios alegan que la presunta víctima, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera de veinticinco años de edad, quien trabajaba en la refaccionaria "Oscar", ubicada en la colonia "Doctores" en Ciudad de México, habría sido detenido en forma arbitraria por presuntos agentes estatales el 14 de marzo de 2002, sin que hasta el momento se conozca su paradero. Alegan su desaparición forzada y que los recursos intentados para su búsqueda han resultado infructuosos. En consecuencia, los peticionarios alegan la violación de derechos consagrados en los artículos 2, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos con relación al artículo 1.1 de dicho instrumento; así como los artículos I, III y XI de la CIDFP; y los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

10. Concretamente, relatan que el día 14 de marzo de 2002, aproximadamente a las 6:00 PM, dos personas de sexo masculino y vestidas de civil, se presentaron en la refaccionaria solicitando que la presunta víctima los atendiera personalmente. Indican que cuando el joven Gutiérrez Olvera salió de la refaccionaria uno de los individuos lo sujetó violentamente por la espalda y le dijo "ya no hagas nada, quédate quieto porque chingaste tu madre". Indican, que posteriormente un comando de aproximadamente ocho sujetos, algunos de ellos vestidos de negro de manera similar a los uniformes que usan los policías federales pero sin sus insignias y portando ametralladoras, llegaron a bordo de tres vehículos, uno de ellos, una camioneta pick-up³. Alegan que con violencia golpearon a Jesús Ángel con sus armas y lo introdujeron a uno de los vehículos. Indican que los automóviles partieron mientras la camioneta obstruyó unos minutos el tráfico para

³ Señalan que el compañero de trabajo de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera al presenciar lo anterior, habría intentado auxillarlo; pero una mujer perteneciente al grupo de agresores, lo apuntó con una ametralladora y preparándose para disparar, lo amenazó de muerte.

evitar que alguien pudiera seguir el vehículo donde iba la presunta víctima. Alegan que desde esa fecha se desconoce el paradero de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera.

11. Como antecedentes de tales hechos, señalan que en el mes de marzo de 2002 en presencia de testigos, dos presuntos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal habrían amenazado a la presunta víctima con involucrarlo en un secuestro si no les pagaba una suma de dinero. Indican que Jesús Ángel se habría negado en repetidas ocasiones y por ello le habrían advertido que "se iba a arrepentir".

12. En cuanto a la presunta participación de agentes estatales, señalan que existen declaraciones coincidentes de tres personas procesadas por un presunto secuestro, que encontrándose detenidos en la Procuraduría General de la República, fueron informados por un policía judicial, que allí estaba detenido Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Asimismo, dos de ellos habrían declarado que un ex agente federal de investigaciones les afirmó "haberse percatado cuando Jesús Ángel estaba detenido en las instalaciones de la policía judicial federal el día 14 de marzo de 2002, que estaba atado a una silla, torturado y que de un golpe en el pecho, había caído desnucado"⁴. Asimismo, informan que como la detención arbitraria de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera fue a pleno día y en un lugar público, varios testigos pudieron identificar mediante álbumes fotográficos a tres agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y a un ex agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, como presuntos participantes en la detención ilegal. Indican que en mayo de 2002, se realizó una diligencia de reconocimiento, siendo identificadas las mismas personas que se habrían identificado con las fotografías.

13. Por otra parte, señalan que el enfoque dado a la supuesta participación de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera en hechos delictivos y su manipulación injustificada en los medios de comunicación, generaron situaciones violatorias a los derechos de la víctima y sus familiares, en especial la difamación y atentar contra su honor⁵. Alegan que Gutiérrez Olvera nunca fue procesado por el delito de secuestro y que no existía procedimiento penal en su contra al momento de su desaparición.

14. Adicionalmente, alegan que la señora Leonor Olvera López, madre de la presunta víctima, sus familiares, un testigo y los abogados particulares que impulsaron las investigaciones fueron constantemente hostigados, recibiendo incluso amenazas de muerte⁶.

15. Respecto del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, sostienen que desde que Leonor Olvera López tuvo conocimiento de la detención arbitraria de su hijo, inició su búsqueda en diversas agencias del Ministerio Público y centros de detención e intentó una serie de recursos que provee el derecho interno. Alegan que todos los esfuerzos han sido infructuosos dado que hasta el momento se desconoce el paradero de la presunta víctima.

16. Se desprende de los anexos de la petición que el 15 de marzo de 2002, la señora Leonor Olvera López compareció ante el Ministerio Público para denunciar la detención ilegal de su hijo. Ante dicha denuncia se inició una averiguación previa por el delito de privación ilegal de la

⁴ Según los peticionarios, la madre de la presunta víctima señaló que uno de ellos le habría indicado que "a su hijo lo mataron los agentes que lo secuestraron, que se desnucó al recibir una patada en el pecho".

⁵ Los peticionarios alegan que el 16 de octubre de 2002, en el periódico *Diario Reforma*, el entonces Fiscal encargado de la investigación de la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez, señaló a la propia víctima como jefe de una banda delictiva."

⁶ Por ejemplo, los peticionarios señalan que el 21 de mayo de 2002, el Ministerio Público de la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal exhortó a dos agentes al cese de todo acto de hostigamiento en perjuicio de la señora Olvera.

libertad (agravada) y desaparición forzada de personas, la cual posteriormente fue acumulada a otra averiguación previa.

17. El 11 de abril de 2002, la señora Olvera López planteó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante "CDHDF") con motivo de la desaparición de su hijo. Indican que en consecuencia el 3 de junio de 2002, la CDHDF solicitó al Gobierno del Distrito Federal que: 1) el agente del Ministerio Público lleve a cabo una investigación pronta, objetiva, exhaustiva, imparcial y eficaz, en la que analicen todos los elementos que integran el expediente y que la investigación no sea limitada u obstaculizada, tomándose en cuenta las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México; y 2) que se continúe brindando protección a Leonor Olvera López, a su familia y a testigos con la finalidad de que no sean objeto de intimidaciones por parte de los servidores públicos involucrados.

18. Por otra parte, el 10 de julio de 2002, la señora Olvera López interpuso un recurso de amparo para la búsqueda de su hijo, cuyo procedimiento alegan que concluyó el 18 de febrero de 2003, cuando el Juez Cuarto de Amparo en Materia Penal dio por terminado el trámite en virtud del artículo 18 de la Ley de Amparo, por considerar que nadie se había apersonado al juicio en representación legal del agraviado. Señalan que la resolución resultó ilegal, pues no había transcurrido un año sin que nadie se apersonara en el juicio. Asimismo, alegan que la normativa interna impide que el recurso de amparo en México pueda ser efectivo en un caso de desaparición forzada. En efecto, señalan que la ley interna establece como requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda, la expresión del lugar donde el afectado se encuentra detenido y la autoridad que ordenó la detención, lo cual lo desnaturaliza y lo convierte en inefectivo en casos de desapariciones.

19. En virtud de lo anterior, aducen que aun cuando el recurso se agotó formalmente, los requisitos de la normativa interna lo hacen ineficaz en casos de desaparición forzada y corresponde aplicar la excepción convencional establecida por el artículo 46.2 a. de la Convención Americana, dado que en "la legislación de amparo mexicana no existe el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados".

20. Agregan que el 15 de octubre de 2002 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se declaró incompetente para conocer el caso por existir agentes federales involucrados, y por ende la indagatoria se envió a la Procuraduría General de la República. Agregan que el 11 de noviembre de 2002, el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia determinó el "No ejercicio de la Acción Penal", considerando que no se encontraba acreditado el cuerpo del delito de desaparición forzada, ni responsabilidad de agentes judiciales de su dependencia. Al respecto, alegan que el 13 de diciembre 2002, la señora Olvera López se presentó en el Ministerio Público y no se le habría dado acceso al expediente ni permitido asentar en autos sus inconformidades.

21. Informan que no se realizaron diligencias de investigación hasta el 31 de enero de 2005, cuando se ejercitó acción penal por el delito de desaparición forzada en contra de cinco agentes estatales por los hechos denunciados, librándose orden de aprehensión en contra de aquéllos el 1 de febrero de 2005, haciéndose efectiva dicha orden sólo con respecto a un imputado. Al respecto, controvierten los alegatos estatales indicando que en las investigaciones se ha incurrido en un retardo injustificado, identificando una serie de aspectos de la investigación que consideran demuestran que el referido retardo resulta imputable al Estado. Alegan además que las investigaciones no han cumplido con la obligación de asegurar una debida diligencia para determinar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables.

22. En relación a lo planteado por el Estado sobre si la sentencia que se emita respecto del único agente estatal procesado lo absuelve, se tiene la posibilidad de recurrir al recurso de apelación; indican que en el ordenamiento penal mexicano, las víctimas de la violación no son consideradas parte dentro del proceso penal, recayendo dicha potestad exclusivamente en el Ministerio Público, pudiendo los ofendidos recurrir solamente cuando se trate de asuntos en relación a daños y perjuicios. Indican además que debe considerarse que en los hechos denunciados participaron aproximadamente 10 personas según los testigos. Por ello, aun en caso de que se condene al inculcado, ello sería insuficiente para que su sanción permita concluir que existió un recurso efectivo.

23. En suma, alegan que el Estado mexicano no ha garantizado la efectividad de los recursos frente a la desaparición forzada de Jesús Ángel Gutiérrez, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana para declarar la admisibilidad de la presente petición.

B. El Estado

24. El Estado solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición. Concretamente señala al respecto: a) que el presente caso se encuentra pendiente de arreglo ante otro órgano internacional del que México es parte; y b) que los peticionarios no han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

25. En cuanto a la existencia de otro mecanismo de arreglo internacional, el Estado alega que la presunta desaparición forzada de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera se encuentra en trámite y pendiente de arreglo ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Indica que al ser aceptada la petición por la CIDH, generaría litispendencia y, por ende, se debe declarar la inadmisibilidad de la petición dado que existe identidad entre los procedimientos de ambas instancias internacionales; y que las partes, la base legal y los hechos son los mismos.

26. En cuanto a las alegadas violaciones de derecho, el Estado presenta sus argumentos refutando cada una de las alegaciones y aduciendo que se encuentra investigando los hechos denunciados con la debida diligencia y de manera exhaustiva. Con respecto a la extensión de los procedimientos, el Estado alega que, contrario a lo señalado por los peticionarios, si el trámite de la causa penal ha tomado varios años ello se debe a que el delito de desaparición forzada de personas presenta cuestiones técnico-jurídicas que dificultan la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculcados.

27. El Estado señala que el 15 de marzo y 12 de abril de 2002 se dio inicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a dos averiguaciones previas, las que luego fueron radicadas en la Fiscalía Central de Investigaciones para Servidores Públicos y acumuladas el 19 de abril de 2002. Indica que las investigaciones acumuladas fueron determinadas con la propuesta del "No Ejercicio de la Acción Penal" el 10 de febrero de 2003, siendo notificada tal decisión el 18 de febrero de 2003. El Estado alega que contra dicha decisión los peticionarios no interpusieron el recurso de inconformidad, ni el recurso de amparo directo a fin de cuestionar la citada resolución, y por tanto, tal determinación quedó en firme.

28. Por otra parte, el Estado señala que la Procuraduría General de la República remitió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal otra averiguación previa que se encontraba relacionada con la presunta víctima. Señala que de las investigaciones realizadas en dicho marco, se obtuvieron indicios para presumir la participación de "elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, en la posible detención de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera". Señala que el 16 de octubre de 2002, se dio inicio a la "averiguación previa 313/FESPI/02" en la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República. Al respecto,

el Estado informa que en la referida investigación consta el trámite de una gran cantidad de diligencias dado que las autoridades mexicanas han empleado todos los medios a su alcance para establecer certeza jurídica en el caso y localizar a la presunta víctima.

29. Indica el Estado que en el marco de dicha investigación se ejerció la acción penal en contra de cinco personas por el delito de desaparición forzada, respecto de las cuales el 1 de febrero de 2005, se emitió orden de aprehensión, siendo cancelado posteriormente dicho mandamiento a favor de tres imputados. El 9 de abril de 2008, se efectivizó la detención judicial respecto de uno de los imputados y el 15 de abril de 2008, se dictó auto formal de prisión contra el mismo, como probable responsable en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, con lo cual se abrió el procedimiento ordinario en la causa penal. Mediante comunicación de fecha 27 de octubre de 2010, el Estado informó que el 30 de junio de 2010 el juez de la causa emitió sentencia condenatoria en contra del referido procesado, imponiéndole por el delito de desaparición forzada de personas una pena de prisión de 9 años, 4 meses y 15 días. Se indica que dicha decisión fue apelada por el Ministerio Público.

30. Respecto al previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Estado alega que los peticionarios no han dado cumplimiento al referido requisito convencional. Concretamente alega que los recursos con los cuales cuentan los peticionarios son: 1) el procedimiento penal federal que se tramita ante los juzgados de distrito en materia penal, 2) el recurso de apelación en caso de que la sentencia contra el inculpado no sea favorable al agente del ministerio público de la federación, y 3) el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales. Además, el Estado alega que los peticionarios cometieron ciertas omisiones con respecto a una serie de recursos. En efecto, indica el Estado que dentro de la investigación seguida por el Ministerio Público en las averiguaciones acumuladas por los hechos del caso, los peticionarios no interpusieron frente a la "determinación de no ejercicio de la Acción Penal" el recurso de inconformidad o un recurso de amparo a pesar de contar con la asesoría de abogados particulares.

31. Por otra parte, con respecto a la demanda de amparo que interpuso Leonor Guadalupe Olvera López, el Estado alega que el juicio de amparo se interpuso el 11 de julio de 2002, es decir, más de 100 días después de la presunta desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Señala que no obstante la dificultad para llevar a cabo las diligencias por el tiempo transcurrido entre la presunta detención se le solicitó a la madre de la presunta víctima que ratificara la demanda interpuesta como lo establece la ley aplicable. Alega el Estado, que tal ratificación nunca fue presentada y por lo tanto, se tuvo por no interpuesto el amparo intentado, ante la omisión de los peticionarios para mantener abierto el proceso. El Estado precisa que no puede ser considerada una omisión o actuación negligente imputable al Estado "el dar continuidad a un juicio que tiene como requisito la ratificación, y más aun, que para la tramitación del mismo se requiere la colaboración de los quejosos". Alega dicho recurso es efectivo dado que en situaciones en que las personas son detenidas legal o ilegalmente por agentes del Estado, mediante el mismo no sólo se puede solicitar información, sino también, investigar directamente en las instalaciones de las autoridades señaladas como responsables si se encuentra o no detenida la persona, con lo cual se protege la situación jurídica infringida.

32. En virtud de lo anteriormente señalado, el Estado solicita a la CIDH declarar inadmisibles la petición, en virtud de lo previsto en los artículos 46.1.a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 33.1 y 33.1.a del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

33. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a Jesús Ángel Gutiérrez Olvera y a sus familiares, personas individuales respecto a quienes México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, México es parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que depositó el respectivo instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

34. La CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado parte en dicho tratado.

35. Asimismo, la Comisión Interamericana goza de competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Asimismo, es competente para conocer violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que México es parte desde el 22 de junio de 1987, cuando depositó el respectivo instrumento de ratificación. En relación, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual fue ratificada por el Estado de México el 28 de febrero de 2002, depositando el referido instrumento de ratificación el 9 de abril de 2002, corresponde agregar que el Estado formuló una declaración interpretativa al momento de ratificarla en el sentido que "se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención". Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos en la Convención Americana⁷. En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de México ha establecido que de acuerdo con el derecho positivo mexicano, la desaparición forzada de personas es de naturaleza permanente o continua⁸. Por lo tanto, en virtud de la jurisprudencia del Sistema Interamericano y de la Corte Suprema de México, la CIDH decide que es competente *ratione temporis* para conocer las alegaciones de violación a los derechos contenidos en la CIDFP.

36. Finalmente, la Comisión es competente *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁷ La Corte Interamericana ha establecido que "la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 155.

⁸ CIDH, informe N° 31/07 (Admisibilidad), Petición 302-02, Faustino Jiménez Álvarez, México, 9 de abril de 2007. Párr. 31, nota 5, citando "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. 9a. Época; Pleno; S.J.F. Gaceta, Julio de 2004; Pág. 968".

B. Agotamiento de los recursos internos

37. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando (a) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; (b) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; y (c) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

38. En el presente caso, la CIDH observa que las partes debaten con respecto al cumplimiento del presente requisito convencional. En efecto, el Estado opuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Por su parte, los peticionarios alegan que el Estado mexicano no ha garantizado la efectividad de los recursos frente a la desaparición forzada de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera.

39. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde en primer término, determinar en relación con el objeto del presente caso cuáles son los recursos internos que deben ser agotados. En ese orden de ideas, la Comisión señala que el objeto del reclamo en el presente caso se refiere a la alegada desaparición forzada de Ángel Jesús Gutiérrez Olvera presuntamente perpetrada por agentes estatales, así como a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables y, por ende, a la falta también de esclarecimiento del paradero de la presunta víctima.

40. Al respecto, corresponde indicar que los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación que correspondan. Por ende, los hechos expuestos por los peticionarios con relación a la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado, y por ello es este proceso el que constituye el recurso idóneo en el presente caso.

41. Asimismo, la jurisprudencia del sistema ha señalado que la interposición del recurso de habeas corpus o un recurso análogo constituye el recurso idóneo para la búsqueda de una persona presuntamente desaparecida⁹.

42. La Comisión observa que los peticionarios han presentado varias denuncias desde que tuviera lugar la presunta desaparición forzada del joven Jesús Ángel Gutiérrez Olvera realizando tanto acciones de naturaleza judicial como de otra naturaleza. Concretamente, su madre interpuso un recurso de amparo para su búsqueda, una denuncia penal por su detención arbitraria y desaparición, así como una queja ante la CNDHDF, sin que se obtuvieran resultados positivos sobre el paradero de la presunta víctima hasta el momento de elaboración del presente informe¹⁰.

⁹ La Corte Interamericana ha reiterado que, "...la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad". Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 65. La Corte ha establecido además que el recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente. Ver Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de Fondo de 20 de enero de 1989. párr 69.

¹⁰ Lo anterior, sin perjuicio de que la queja ante la CDHDF concluyó solicitando, en su sección pertinente, al Ministerio Público que lleve a cabo una investigación pronta, objetiva, exhaustiva, imparcial y eficaz, en la que analicen todos los elementos que integran el expediente y que la investigación no sea limitada u obstaculizada.

43. En efecto, el 10 de julio del 2002, la señora Leonor Olvera López, madre de la presunta víctima, presentó un recurso de amparo por la desaparición de su hijo. La demanda fue recibida y tramitada por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. Mediante resolución de fecha 15 de julio de 2002, el Juzgado apercibió a la señora Olvera, manifestándole que tendría por no presentada la demanda si en el plazo de tres días no manifestaba en el proceso "lo que a sus intereses convenga" dado que el "directo quejoso Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, no se encontró en ninguno de los lugares de detención señalados"¹¹. De conformidad a la información obrante en el expediente, el 18 de febrero de 2003 el procedimiento de amparo fue concluido bajo la consideración de que transcurrido un año, nadie se había apersonado en el juicio en representación legal del agraviado, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo¹².

44. Para efectos de admisibilidad, la CIDH considera que el referido recurso de amparo carecería de eficacia debido al modo en que se encuentra regulado en el ordenamiento interno de México. En este sentido, la CIDH estima que los familiares, aunque interpusieron el recurso de amparo, no habrían tenido acceso a un recurso efectivo y adecuado para localizar a la presunta víctima por los requisitos legales del recurso.

45. Por otra parte, la Comisión observa que se tramitaron una serie de investigaciones preliminares con respecto a los hechos del caso, siendo que una de ellas eventualmente dio lugar a la apertura de una causa penal en contra de un imputado. No obstante lo cual, la CIDH considera que dichas investigaciones penales evidenciarían un presunto retardo injustificado en el sentido de que existirían varias personas involucradas en los hechos denunciados, que habrían sido identificadas por testigos, respecto de las cuales sólo una de ellas se encontraría actualmente en juzgamiento. Además, a más de 8 años después de la desaparición de la presunta víctima, el Estado no aporta información sobre avances concretos en las investigaciones que puedan traducirse en la posibilidad de dar con el paradero de Jesús Ángel o en el esclarecimiento de las circunstancias en que se produjo la misma. La Corte Interamericana ha señalado que con respecto a desapariciones forzadas perpetradas por agentes estatales que: "dondequiera que esta práctica ha existido, ella ha sido posible precisamente por la inexistencia o ineficacia de los recursos internos para proteger los derechos esenciales de los perseguidos por las autoridades"¹³.

46. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible en el presente asunto. La Comisión reitera que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

¹¹ Poder Judicial de la Federación, Resolución del Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, 15 de julio de 2002.

¹² Poder Judicial de la Federación, Proveído del Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, 18 de febrero de 2003.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párrafo 96.

C. Plazo de presentación

47. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

48. Tal como se indicó anteriormente, la Comisión concluyó que en el presente caso resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.b y c de la Convención Americana. Tomando en consideración el carácter continuado de la supuesta desaparición forzada de la presunta víctima que habría tenido inicio el 14 de marzo de 2002, la falta de esclarecimiento de su paradero, la ausencia de determinación de responsabilidades, la presunta inefectividad del recurso de amparo, que el proceso penal ordinario aun se encuentra en curso, y que la petición fue presentada el 3 de julio de 2003, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

49. La Comisión toma nota que el Estado alegó la falta de competencia en razón de litispendencia internacional dado que el caso de Jesús Ángel Olivera se encontraría en trámite ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Alega que existe identidad entre los procedimientos de ambas instancias internacionales; y que las partes, la base legal y los hechos son los mismos. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que para que una petición sea admitida por la Comisión se requerirá que "la materia de petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47.d de la Convención dispone que la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación cuando "sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". La Comisión y la Corte Interamericana han establecido que "[I] a frase *sustancialmente la reproducción* significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica"¹⁴.

50. La Comisión, a su vez, ha sostenido que para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida¹⁵, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate¹⁶. La Comisión considera que el Grupo de Trabajo antes mencionado no pertenece a la categoría de órganos internacionales cuyo mandato pueda generar la duplicación a la que se refieren los artículos 46(1)(c) y 47(1)(d) de la Convención Americana. En efecto, el procedimiento ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas no tiene la facultad de adjudicar casos concretos, se trata de un mecanismo en el que se

¹⁴ CIDH, Informe No. 96/98, Caso 11.827, Inadmisibilidad, Peter Blaine, Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párrafos 40 a 49. Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

¹⁵ *Cfr.* CIDH, Informe No. 89/05, Petición 12.103, Inadmisibilidad, *Cecilia Rosa Núñez Chipana*, Perú, 24 de octubre de 2005, párr. 37. CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.828, Admisibilidad, *Peter Blaine*, Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párr. 40.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

pueden plantear situaciones concretas de desapariciones con los Estados pero no tiene un sistema de casos que tenga como objetivo emitir decisiones que atribuyan responsabilidades específicas. En consecuencia, el procedimiento del Grupo de Trabajo es principalmente de naturaleza humanitaria y carece de carácter contradictorio, con la finalidad principal de establecer un canal de comunicación entre los afectados y los gobiernos para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas. Por su parte, el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es de naturaleza convencional y de carácter contencioso o contradictorio; y la Comisión Interamericana sí tiene un rol adjudicativo dentro de ese procedimiento.

51. La Comisión concluye por tanto que el procedimiento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias no pertenece a la categoría de órganos internacionales cuyo mandato pueda generar la duplicación a la que se refieren los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

E. Caracterización de los hechos alegados

52. Frente a los elementos presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que en el presente caso corresponde establecer que las alegaciones de los peticionarios relativas a la falta de esclarecimiento judicial de los hechos que rodearon la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera presuntamente por agentes del Estado, así como la alegada falta de debida diligencia del Estado en la investigación y sanción de los responsables, y la ineffectividad del recurso de amparo, entre otros, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como de los derechos establecidos en los artículos I, III y XI de la CIDFP; y 1, 6 y 8 de la CIPST; todo ello en perjuicio de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Asimismo, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; como así también los artículos 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de los familiares de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a la Comisión establecer la caracterización de una posible violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica previsto en los artículos 3 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado.

53. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47.b y c de la Convención Americana respecto de este aspecto del reclamo.

V. CONCLUSIONES

54. La CIDH concluye que es competente para conocer de esta petición y que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y con los artículos 30, 37 y concordantes de su Reglamento.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar, sin prejuzgar sobre el fondo de la presente denuncia, que la petición es admisible en relación con los hechos denunciados y respecto de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención; así como con relación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura y los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Notificar esta decisión al Estado mexicano y a los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., al 1º día del mes de noviembre de 2010.
(Firmado): Felipe González, Presidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta